REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 503

Rad. Juzgado: 2020-00174-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"***, pues carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** clasificados y enumerados", ya que no se hace una relación detallada de las prestaciones sociales que pretenden le sean reconocidas a la demandante, esto es primas, cesantías, etc.

2.3. Una vez se tenga claridad respecto a las prestaciones sociales perseguidas con la presente demanda, se servirá relacionar las **"Razones de derecho"**, respecto de las mismas. Entendiendo que las "**Razones de derecho**" son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, tal como lo exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: ***"8. Los fundamentos y razones de derecho"***; lo cual significa que deberá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido.

2.4. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *"...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **LUDWIN ALEXIS CUETO BUTRON**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.129.500.403 y profesionalmente con la tarjeta No. 334.944 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: **ADVERTIR** al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 050 Hoy 29 de julio de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria